

36/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que se aportó escrito por parte del apoderado de la parte demandante sustituyendo y el poder y solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

sl
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3500
RAD. 760014003020 2005 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por las partes intervinientes en el escrito visto folio 7 y 10 del expediente, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. Emperatriz Castillo Burbano al Dr. LEONARDO GUERERO SILVA, conforme al memorial – poder que obra al reverso del folio 7 del cuaderno principal (Art. 75 del C.G.P.). **RECONOCER** personería suficiente al Dr. LEONARDO GUERERO SILVA, identificado con la C.C. No. 16.928.787, portador de la T. P. No. 345.104 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada y en representación de los intereses del Sr. Oscar Londoño Ospina.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el señor OSCAR LONDOÑO OSPINA, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA, por pago total de la obligación, tal y como se solicita en el escrito visto a folio 10 de éste cuaderno (Art. 461 del C. G P.).

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto los oficios no fueron retirados, en consecuencia no fueron efectivas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandada. Previo aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

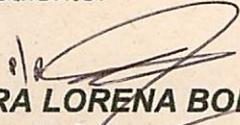
Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05. 11. 2020

sl
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez para proveer el escrito que antecede junto con el expediente.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3501
RAD. 760014003020 2005 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

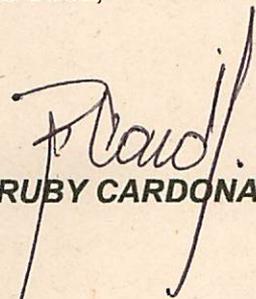
La abogado ENY MUÑOZ, mediante memorial que antecede, solicitó la expedición de copia de las piezas procesales que enlista en su escrito visto a folio 12 del expediente, proferidas en las presentes actuaciones, para tal efecto, aporta poder otorgado por el BANCO DAVIVIEDA facultando para ello.

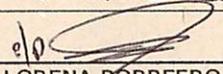
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la expedición de las copias simples de las actuaciones que se enlistan a folio 12 de este cuaderno; ejecutoriada la presente providencia, se remitirán a través del correo institucional a la petente.

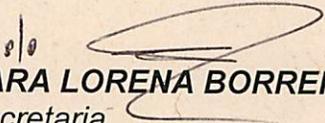
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

119

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que se aportó escrito por parte de la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la entidad ejecutada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3569
RAD. 760014003020 2018 00942 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por las partes intervinientes en el escrito visto folio 115 a 118 del expediente, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI**, a través de apoderado judicial, contra el **BANCO DAVIVIENDA**, por pago total de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2020, tal y como se solicita en el escrito visto a folio 115 a 118 de éste cuaderno (Art. 461 del C. G P.).

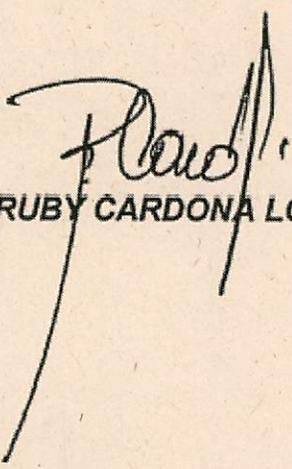
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, que fueron decretadas en el presente proceso. Líbrese los comunicados.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandante. Previo aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

CUARTO: Sin costas.

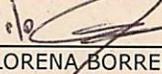
QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

242

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3385
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00011 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS JULIO ARCE COLONIA Y OTROS** la parte actora mediante demanda presentada el 11 de enero de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a los señores **CARLOS JULIO ARCE COLONIA, JOSE FERNANDO RAMIREZ CARDONA Y TRUST ME S.A.S** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 770085280

Por la suma de **\$2.437.050,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 1 y

2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 19 de Diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$280.141,00** de los intereses de plazo a la tasa de interés del 19.3582%, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 21 de Febrero de 2018 hasta el 21 de Noviembre de 2018**, de conformidad con los establecido en el pagaré No. 770085280.

D. CAPITAL PAGARÉ 770085278

Por la suma de **\$11.559.262,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 4

y 5.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde **el 19 de Diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$380.974,00** de los intereses de plazo a la tasa de interés del 19.3582%, sobre el valor del capital del literal "D", desde **el 21 de Febrero de 2018 hasta el 21 de Noviembre de 2018**, de conformidad con los establecido en el pagaré No. 770085278.

G. CAPITAL PAGARÉ 770085279

Por la suma de **\$4.046.969,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 7 y

8.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", desde **el 19 de Diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$465.472,00 de los intereses de plazo a la tasa de interés del 19.3582%, sobre el valor del capital del literal "G", desde el 21 de Febrero de 2018 hasta el 21 de Noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 770085279.

J. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo se aportaron tres (3) pagarés, obrantes de folios 1 a 9; y se refirió a que los demandados se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1159 el 18 de febrero de 2019 visto a folio 45 y vto, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, los demandados **CARLOS JULIO ARCE COLONIA, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CARDONA y la sociedad TRUST ME S.A.S**, se notificaron a través de Curador – Ad litem el día 24 de Septiembre de 2020 (fl. 240); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 241)

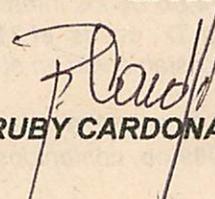
Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS JULIO ARCE COLONIA, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CARDONA y la sociedad TRUST ME S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 1'500.000 = , como Agencias en Derecho. (Un millón quinientos mil pesos m/cte.)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

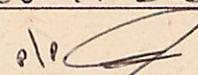
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

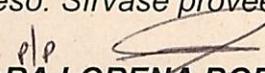
En Estado No. 135 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


La Secretaria

60

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

e/p

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3455
RADICACION 760014003020 2019 00064 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 1468 del 02 de julio de 2020¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KELLY MILDRED RODRIGUEZ CAMPOS** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

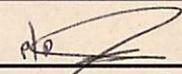
JLTL

¹ Folio 59

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de curador ad-litem, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3464
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la parte actora mediante demanda presentada el 29 de abril de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE Nro.00004247042759600411

Por la suma de **\$11'899.614.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 10 de Diciembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2837 del 15 de mayo de 2019, (folio 10-vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 14 de septiembre de 2020 (fl.43); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

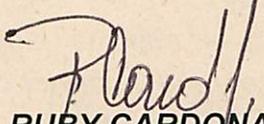
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1'000.000= (Un millón de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

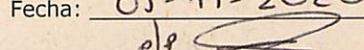

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL
RAD: 2019-00386

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

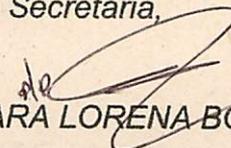
Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

64

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3382
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00445-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RAÚL OSWALDO SÁNCHEZ VILLA**, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de mayo de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **RAUL OSWALDO SANCHEZ VILLA** pagar a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 84344

Por la suma de **\$11.053.140.99**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **03 de Febrero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3302 de Junio 07 de 2019 (fl. 25 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **RAÚL OSWALDO SÁNCHEZ VILLA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (fl.61 vto y 62) aviso entregado el 13 de agosto de 2020, surtiéndose la misma, el 14 de agosto de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **RAÚL OSWALDO SÁNCHEZ VILLA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

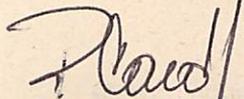
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.200.000= como Agencias en Derecho. (*Un millón doscientos mil pesos m/cte*)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



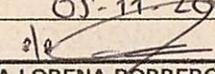
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

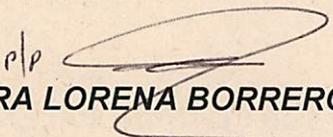
Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

66

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

rlp 
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3386
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00483 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CLAUDIA VALENCIA ÁLVAREZ** la parte actora mediante demanda presentada el 04 de junio de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA VALENCIA ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma \$ **59.865.739,00.**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré # 7450082961, aportado (fl-1).

b).- Por los **intereses de plazos** no pagados y causados sobre el capital indicado en el literal (a), a partir del 01 de Enero de 2019, hasta el 31 de mayo de 2019.

b).- Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el literal (a), a partir del **01 de Junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d).- Por las costas y agencias en derecho del proceso que el juzgado resuelva oportunamente”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré, obrante a folio 1; y se refirió a que la demandada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3838 el 08 de julio de 2019 visto a folio 26 y vto, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, la demandada **CLAUDIA VALENCIA ÁLVAREZ**, se notificó a través de Curador – Ad litem el día 15 de Septiembre de 2020 (fl. 62); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 64)

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

A folio que antecede el curador ad litem de la demandada CLAUDIA VALENCIA ÁLVAREZ, solicita que se requiera a BANCOLOMBIA S.A para que le sean cancelados los honorarios causados por su gestión; por ser procedente tal solicitud se accederá a ello. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA VALENCIA ÁLVAREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$4.000.000=, como Agencias en Derecho. (Cuatro millones de pesos m/cte.)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. **REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A para que proceda cancelar los honorarios al curador ad-litem, tal y como se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

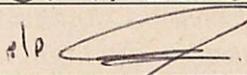
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


La Secretaria

2019-00483
CCM

60

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular. Sírvase proveer.

La Secretaria,

elo

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3377

RAD. 760014003020 2019 00787 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto No. 2988 de fecha 25 de septiembre de 2020, y solicita la suspensión del presente proceso en razón que el demandado, Sr. MARIOGERMAN ZAPATA GALVIS, adelanta el trámite de Negociación de deudas ante el centro de CONCILIACION PAZ PACIFICO.

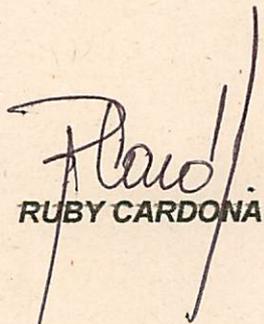
Acorde a lo enunciado, es necesario oficiar al operador en insolvencia, Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, a fin de que informe la fecha en que fue admitido el trámite de negociación de deudas, toda vez que solo hasta el 1° de octubre de 2020, fue informado este despacho de dicha situación, así mismo para que aporte copia del citado trámite de insolvencia y el estado actual en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, se DISPONE OFICIAR al Conciliador en Insolvencia Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que informe la fecha en que fue admitido el trámite de negociación de deudas, toda vez que solo hasta el 1° de octubre fue informado este despacho de dicha situación, así mismo para que aporte copia del citado trámite de insolvencia y el estado actual en que se encuentra. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020

elo

ARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3384
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00828-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la empresa **EN EFECTIVO S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **CÉSAR REINALDO MOLINA HUERTAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de septiembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **CÉSAR REINALDO MOLINA HUERTAS**, pagar a favor de **EN EFECTIVO S.A.S**. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 5795

Por la suma de **\$588.130,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$55.130**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo de 2017 y hasta el 02 de octubre de 2017.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 02 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 6071 de Octubre 24 de 2019 (fl. 21 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor CÉSAR REINALDO MOLINA HUERTAS, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (fl.28 vto) aviso entregado el 26 de agosto de 2020, surtiéndose la misma, el 27 de agosto de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CÉSAR REINALDO MOLINA HUERTAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

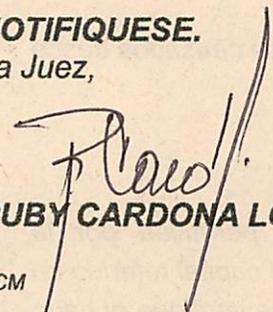
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de ₡80.000= como Agencias en Derecho.
(Ochenta mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

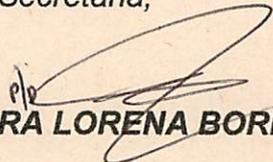
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra RICARDO TRUJILLO Y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3390
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00890 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A folio que antecede se puede apreciar la constancia de inclusión del emplazamiento de los demandados RICARDO TRUJILLO Y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020; por tanto, al encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P.

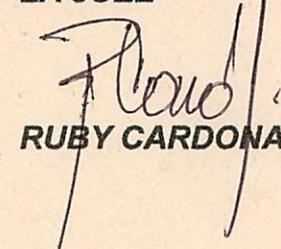
SEGUNDO: Para la representación Judicial de los demandados **RICARDO TRUJILLO Y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Clara Isabel	Tenorio Reyes	Calle 12 N=6-56. Oficina 05	Tel 8821227
-----------------	------------------	--------------------------------	-------------

TERCERO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 0762 de fecha 06 de febrero de 2019.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000= los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

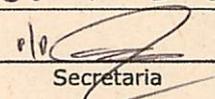

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

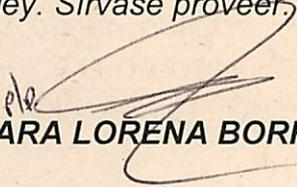
Fecha: 05-11-2020


Secretaria

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de curador ad-litem, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3466

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00902 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC** la parte actora mediante demanda presentada el 23 de octubre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **RICARDO LARRAHONDO MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE Nro.P-80603353

Por la suma de **\$9´100.000.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 31 de Diciembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 30 de julio de 2018 al 30 de Diciembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportó una (1) pagare obrante a 3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6465 del 20 de noviembre de 2019, (folio 14-vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **RICARDO LARRAHONDO MINA** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 23

de septiembre de 2020 (fl.43); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RICARDO LARRAHONDO MINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$900.000= (Novecientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL
RAD: 2019-00902

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

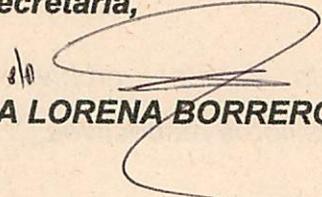
Fecha: 05-11-2020

10
SARA LORENA BÓRRERO RAMOS
La Secretaria

22

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la partes solicitan la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

sl

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3404

760014003020 2019 00905 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Por otra parte, en atención a que existen depósitos consignados a órdenes de este plenario y que las partes solicitan su entrega, se accederá a ello en la forma requerida. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por RICARDO HERNÁNDEZ contra JUAN MANUEL CASTILLO CASTILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librese los respectivos oficios.

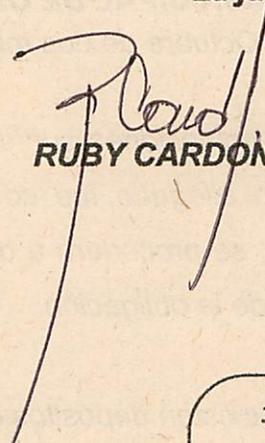
TERCERO: **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. **469030002500261** por valor de **\$425.713,00** a favor de la parte demandante a través de la Dra. KATHERINE LORA BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.113 y la T.P No. 328.489 del C.S.J quien se encuentra autorizada para ello.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **No. 469030002509115** por valor de **\$220.012,00** y **No. 469030002551412** por valor de **\$790.433,00** a favor de la parte pasiva señor **JUAN MANUEL CASTILLO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.825.809.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

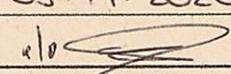
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

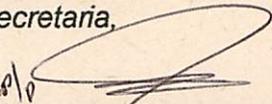
Fecha: 05-11-2020


La Secretaria

39

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3373
RAD. 760014003020 2020 00106 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Conciliadora en insolvencia Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE informó que la aquí demandada, Sra. Olga Lucía Ochoa Olier, presentó solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de Deudas y que la misma fue admitida el 25 de septiembre de 2020.

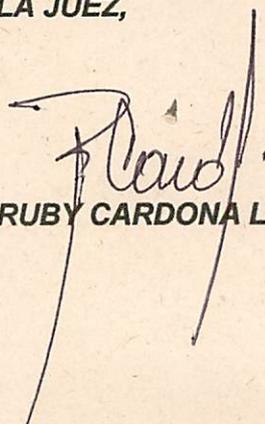
Acorde a lo solicitado, y al tenor de lo dispuesto en el art. 545 No. 1° del C.G.P. se procederá a la suspensión de las actuaciones ordenadas en el presente proceso por el termino de 90 días contados a partir de la aceptación de la solicitud – 25 de septiembre de 2020 –, lo anterior de conformidad con el Art. 544 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que obra a folio 36 a 38, procedente de la Conciliadora en insolvencia Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P. por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 25 de septiembre de 2020 –, vencido el mismo, se oficiará a la conciliadora Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, Sra. Olga Lucía Ochoa Olier, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término previsto en esta providencia, librese el comunicado.

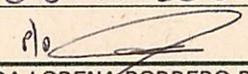
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

36

NOTIFICACION ADMISION TRAMITE DE INSOLVENCIA Y SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESO

Conciliacion Insolvencia <conciliacion-inoc@outlook.com>

Mar 20/10/2020 16:18

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Centro de Conciliacion Justicia Alternativa <centro.justicialalternativa@gmail.com>

2 archivos adjuntos (311 KB)

Acta Aceptacion Insolvencia OLGA LUCIA OCHOA OLIER.pdf; NOTIFICACIÓN JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 21 OCT 2020
FIRMA: [Signature]
HORA: [Signature]

RADICACION: 2020-00106

Cordial saludo,

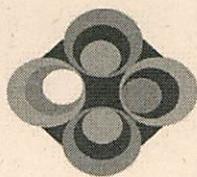
Adjunto envío comunicación con la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que cursa en su despacho a nombre de la señora **OLGA LUCIA OCHOA OLIER** en calidad de demandada, esto en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo establece el Código General del Proceso, para lo cual se adjunta además copia del acta de aceptación del trámite concursal.

Cordialmente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE
OPERADORA EN INSOLVENCIA

Enviado desde Correo para Windows 10

Doris
8/11/2020



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

37/

ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012

EL SUSCRITO CONCILIADOR, designado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali mediante reparto de fecha 16 de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), teniendo en cuenta que la aceptación del encargo es obligatoria y que no pesa sobre mi ningún impedimento para adelantar el presente Procedimiento Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, en uso de las atribuciones consagradas en la Ley 1564 de 2012, en particular por los Artículo 541 y S.S. de la misma Ley,

CONSIDERANDO:

1. Que previa revisión de la solicitud y verificando que la misma cumple con todos los requisitos legales, se informó de esta decisión a quien presentó la solicitud, haciéndole saber los valores a cancelar por dicho procedimiento, conforme lo establece el Artículo 536 de la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 artículo 27, Resolución 1167 de 2013 y la Consulta N° 4338 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Que quien presentó la solicitud, cumplió en su totalidad y en forma oportuna con la obligación de cancelar ante el Centro de Conciliación la tarifa fijada para adelantar el presente procedimiento.

Por lo tanto quien oficia como Conciliador en insolvencia

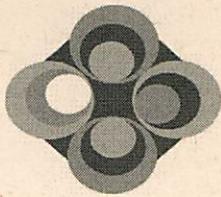
DISPONE:

1. Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y **DECLARAR ABIERTO** el presente **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante** de **OLGA LUCIA OCHOA OLIER**.
2. Proceder a informar al deudor y acreedores relacionados en la solicitud sobre la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día (27) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) a las 09:00 a.m. en la Sala de Audiencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ubicado en la carrera 5 No 3-39 Barrio San Antonio de la Ciudad de Cali.
3. Comunicar a los Despachos Judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas, que se ha dado inicio al **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante**, para que estos funcionarios, en el auto o documento que reconozca la suspensión de esos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha del **ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS**.
4. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia, se firma a los 25 días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atentamente,

Yung Anzo



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2020

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15

Cali

ASUNTO	COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <u>SUSPENSIÓN PROCESO</u>
SOLICITANTE – DEUDOR	OLGA LUCIA OCHOA OLIER C.C. 45.762.702
FECHA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO	2020-00106

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, actuando en calidad de Conciliadora en Insolvencia, quien fuera nombrada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para conocer del presente tramite, me permito comunicarle la admisión y aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora **OLGA LUCIA OCHOA OLIER C.C. 45.762.702**, en calidad de Deudor, atendiendo a lo establecido en los **Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (N.C.G.P.)**

Le solicito de la manera más respetuosa y atendiendo a lo establecido en los artículos **545 Numeral 1 y 548 Inciso segundo**, de la **Ley 1564 de 2012 (N.C.G.P.)** se sirva SUSPENDER el citado proceso y en caso de haberse realizado actuaciones posteriores a la fecha de aceptación de la solicitud indicada arriba, declarar la nulidad de las mismas.

En cumplimiento de las responsabilidades a mí encomendadas estaré informando a su Despacho si el presente Trámite llega a un **ACUERDO DE PAGO** o si por el contrario se da inicio a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los Deudores ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI**.

Los acreedores reportados por el Deudor, serán notificados de la apertura del presente Trámite, así mismo las Centrales de Riesgo.

De usted muy respetuosamente,

Atentamente,

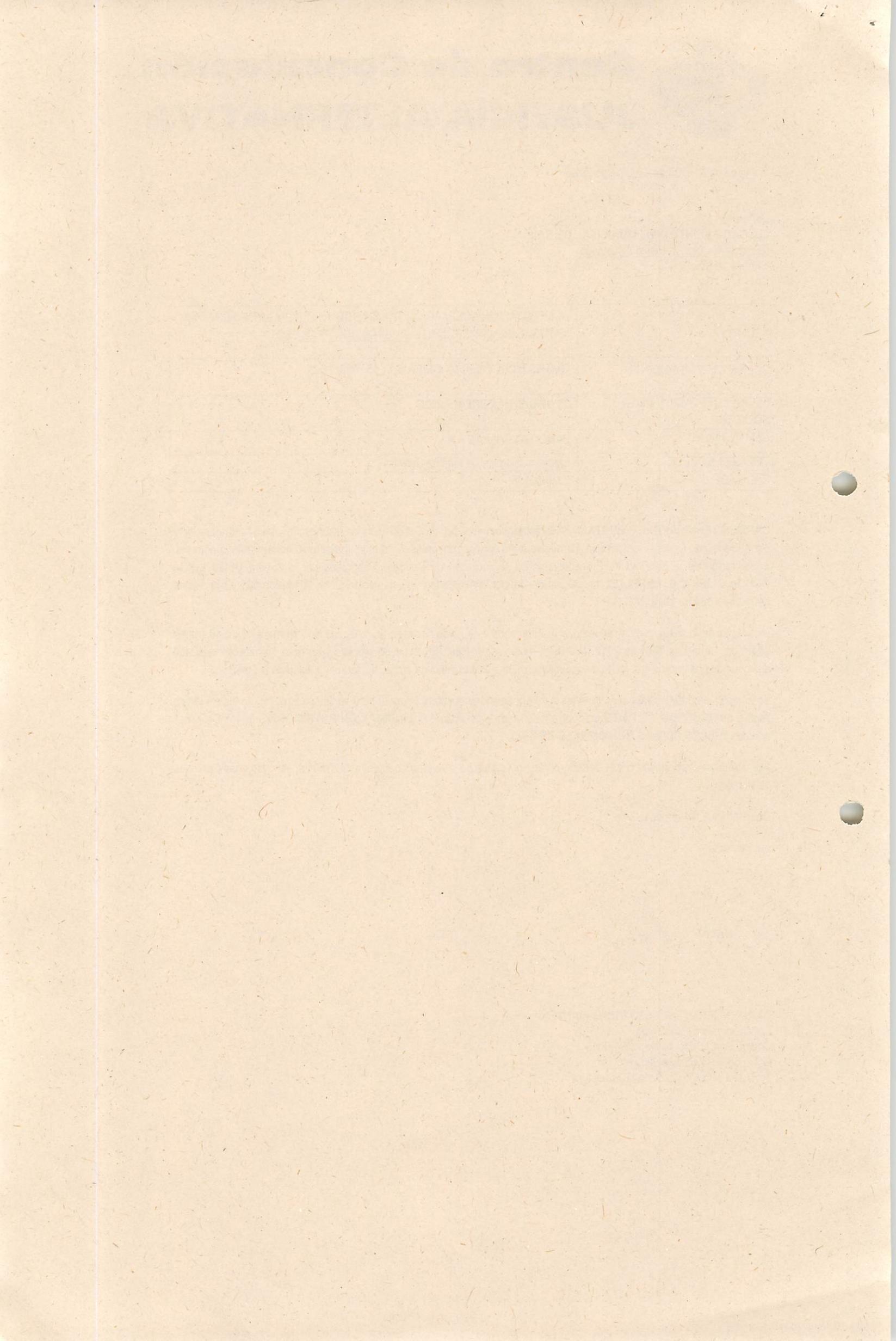
CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE

Conciliadora en Insolvencia

Código de Conciliador No. 1294-0049

C. C. 66.951.858 Expedida en Cali

T. P. No. 195.417 C. S. de la Judicatura



SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3527
RAD. 760014003020-2020-00126-0
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora aporta nuevamente a través del correo institucional, el trámite de notificación personal previsto en el art. 291 del C.G.P., revisado el mismo, se advierte, **SE LE REITERA**, que carece del **ACUSE DE RECIBIDO** expedido por la entidad de correo, el cual, teniendo en cuenta que es el único medio que permite al Juzgado verificar que a la demandada se le puso en conocimiento y de manera integral, los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, así mismo, es necesario, que la citada **CERTIFICACIÓN** registre de manera clara y completa el nombre de cada uno los archivos y número de folios que adjuntan y que los mismos fueron entregados en forma legal, lo anterior, a fin de llevar cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden constitucional.

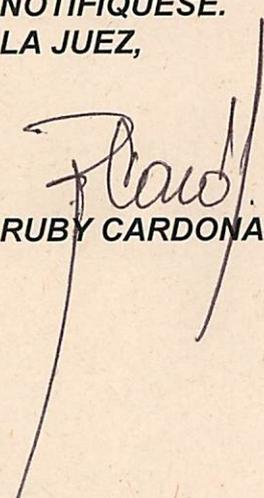
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito contentivo de "notificación personal", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la demandada **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 del C.G.P. y/o el Art. 8 del decreto 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-11-2020

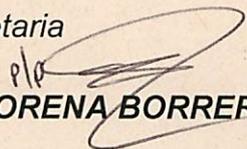
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

27

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3497
RAD. 760014003020 2020 00126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

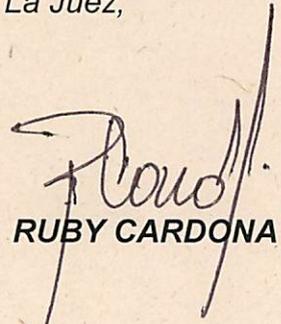
Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde la apoderada de la parte actora solicita el secuestro del vehículo de placas **EFO493**, teniendo en cuenta que ya se encuentra embargado y decomisado, de la revisión del proceso se observa que le asiste la razón, por lo tanto se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL – COMISIONES CIVILES DE CALI; por consiguiente el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO – COMISIONES CIVILES DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **EFO493**, el cual se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 en esta ciudad, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 38 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se fijan como honorarios al mismo la suma de \$200.000, valor que no puede ser modificado por el comisionado, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del referido vehículo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

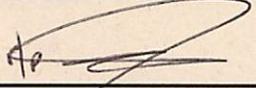
NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,

elo

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3494
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00159 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Aporta la parte actora las diligencias de entrega de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada ESPERANZA CASTELLANOS PINZON por correo electrónico, la cual se agregará al proceso, pero no se aceptará por cuanto no reúne los requisitos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (Resalta el despacho)

De acuerdo a la norma transcrita para tener notificado por correo electrónico de una providencia al demandado éste debe hacerse conforme lo indica dicha norma, pero la misma no puede tenerse en cuenta en virtud a que no hay acuse de recibido, como se puede observar en la certificación expedida por la empresa de servicio postal.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada ESPERANZA CASTELLANOS PINZON.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos SIN CONSIDERACIÓN las diligencia de entrega de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada ESPERANZA CASTELLANOS PINZON por correo electrónico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a la parte pasiva del mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 al 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado,

quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

45

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3399

RADICACIÓN 760014003020 2020 00453 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Toda vez que el apoderado de la parte actora allega al plenario el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **DMS-764** y además solicita la entrega del mismo a la entidad, se procederá de conformidad ordenando la entrega del mismo a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero "**BODEGAS JM S.A.S**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de su apoderado judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- **ORDENAR** a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

4.- **ARCHÍVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00453
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020

R.P.

El Secretaria

96

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que admitió la solicitud. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3536
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00462 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que admitió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien de Mínima Cuantía. Soporta su inconformidad en el hecho de que el despacho procedió a ordenar la inmovilización del automotor objeto de la medida en los parqueaderos autorizados por administración judicial para dicho fin, cuando la ley ordena que dicha entrega se haga directamente al acreedor garantizado y además, que actualmente no hay acuerdo vigente con los parqueaderos.

Una vez revisados los argumentos esbozados por el mandatario judicial y de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC 19-49 del 21 de Junio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encuentra esta juzgadora que es totalmente válida la solicitud elevada por el petente y por tanto se procederá a Reponer para modificar el Numeral Segundo del Auto No. 3250 del 14 de Octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

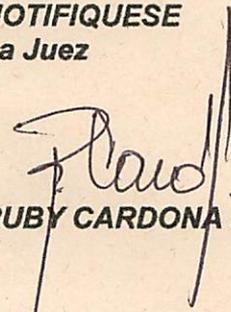
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el Numeral Segundo del Auto No. 3250 del 14 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS ICX 799**, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA KIA, LINEA PICANTO EX, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR G4LAEP054854, CHASIS KNABX512AFT825758, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero **FINANZAUTO BUCARAMANGA LA CAMPIÑA** ubicado en la Calle 40 Norte No. 6 N - 28.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez

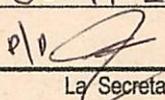

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020

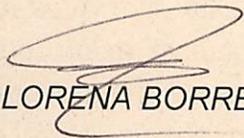

La Secretaria

Informe de Secretaría: A despacho de la señora Juez, el anterior libelo incoativo.

PROVEA.

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.-

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS.-

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 3572

RAD.- 76001-40-03-020-2020-00526 – 00.-

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Para resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente demanda adjudicada por Reparto, han de anteponerse sobre el tapete, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La obligación de hacer está definida como aquélla cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. Ya no se trata de dar un bien inmueble o de género, sino de un hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual. Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.-

Como toda demanda debe reunir los requisitos generales previstos en los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., siendo el anexo principal el documento contentivo de la obligación de hacer, revestido de las calidades y exigencias de todo título ejecutivo plasmadas en el Artículo 422 ibidem, esto es, obligación **“...claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”**.

De conformidad con la preceptiva legal parcialmente transcrita y sea cual fuere el origen de la obligación en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, que el Tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ G., en su obra “LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, 11 Edición, Señal Editora, Pág. 40, compendia de la siguiente manera:

“...a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito. b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse,

pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o , que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya aquél o cumplido ésta... d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional...e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción...”.

El título ejecutivo adjunto al libelo en sentir del Despacho, no reúne las calidades enantes anotadas por lo mismo, no puede tenerse como base de recaudo para librar la orden que espera el actor.-

En efecto, es pretensión del ejecutante que se haga entrega real y material del inmueble que compró a la PROMOTORA AIKI S.A.S. y para probar esa obligación de hacer, aporta copia de la Promesa de Compraventa, la copia del Acta de Conciliación.

Además de lo anterior y revisado el escrito de la demanda se evidencia que la pretensión principal como ya anteriormente se dijo es que se haga entrega material del inmueble que fue adquirido por la venta del mismo, por lo que se evidencia que siendo un bien sujeto a registro la demanda que se debe formular quien tenga la calidad de adquirente teniendo en cuenta que debe haber operado la tradición mediante la inscripción del título, para obligar al tradente a efectuar la entrega es a través de un proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y no a través de un ejecutivo que como se dijo al inicio de la presente providencia cuyo objeto, consiste en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien **material**, sea bien mueble o bien inmueble así como en efectuar, producir o realizar un bien **inmaterial**, sea una actividad o profesión intelectual de cualquier índole, una creación artística, etc.

En conclusión, para el Despacho, no existe certeza plena y absoluta de la obligación por hacer demandada, pues en strictu sensu no se logra predicar ni de los hechos narrados por el actor, ni menos de los documentos glosados al expediente y por ello, en palabras del doctrinante anteriormente citado, “...El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no

presta mérito ejecutivo...”, dando al traste entonces, con la aspiración ejecutiva deprecada.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE, de librar mandamiento de pago, por las razones expuesta en la parte motiva de éste proveído.-

2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

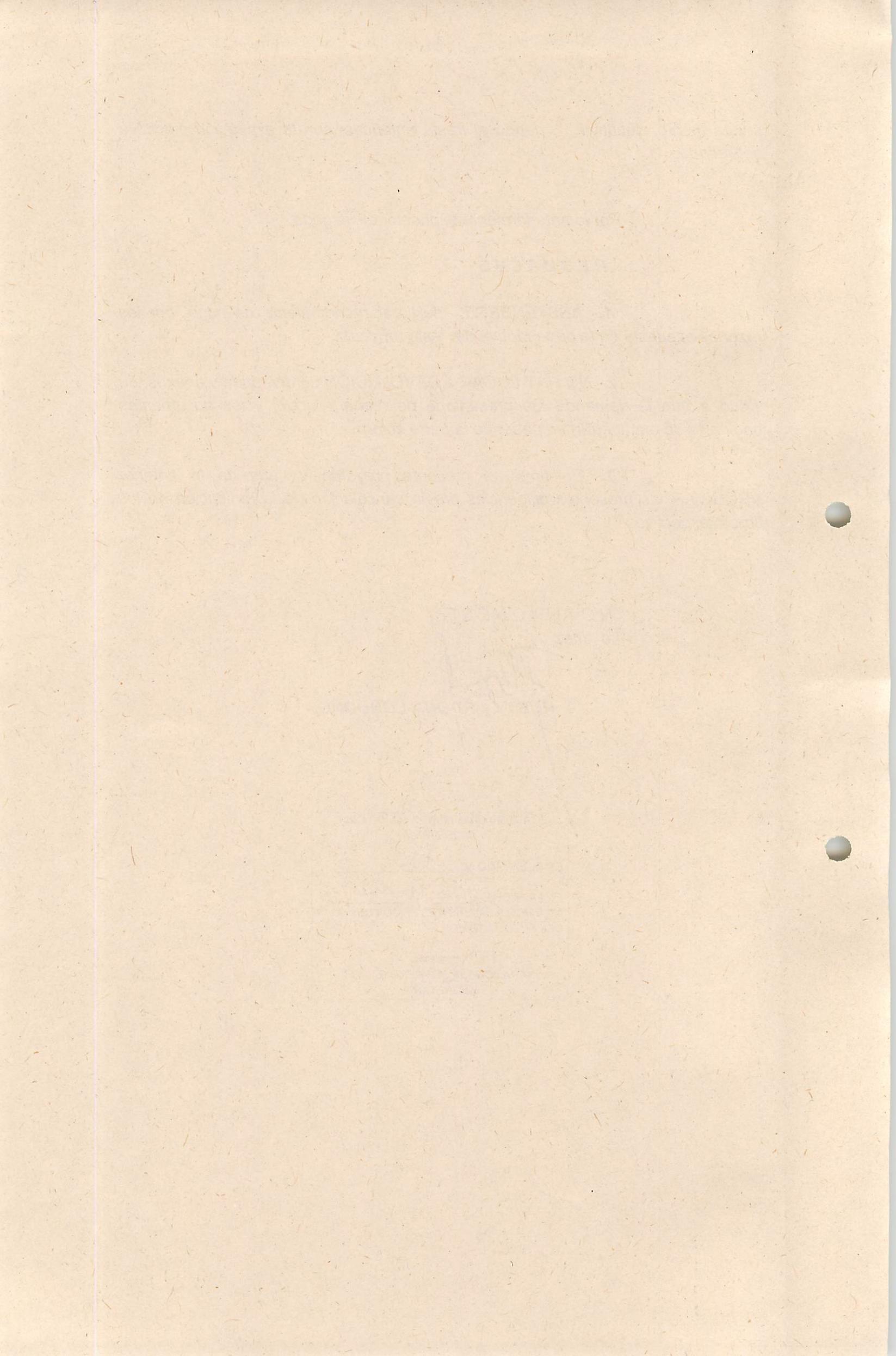
NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO.-

YY

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>135</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05-11-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p> SARA LORENA BORRERO RAMOS SECRETARIA</p>



59

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

e/p
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3573

RADICACIÓN 760014003020 2020 00534 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ASAEI HELY MENA ANDRADE**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2020/00534
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

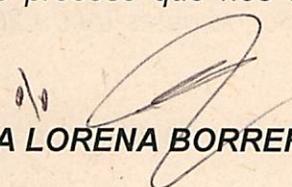
Fecha: 05-11-2020

e/p
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

50

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3574

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00537 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

Ha correspondido por reparto la demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOFÍA HERNÁNDEZ LOAIZA, contra **ROSA CARRIAZO MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CATTIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ASTOLFO MORENO RINCON, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1)- Manifieste si el predio objeto del proceso es de explotación agraria, y de ser así, dirija la acción conforme lo dispuesto en La ley 1561 de 2020 y allegue poder en el que se faculte al togado para impetrarla).-

2)- Deberá indicar tanto en la demanda como en el poder los linderos del predio de mayor extensión y los del que pretende usucapir, así como el área de cada uno.

3)- Deberá indicar que tipo de pertenencia es la que requiere ya que en el libelo de la demanda menciona "Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio", mientras que en el poder no menciona ninguna.

4)- En consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, debe aclararse y adicionarse el libelo demandatorio en tal sentido y anexarse un nuevo poder en debida forma, dirigido al Juez del conocimiento, que contenga todos los datos antes mencionados.

5)- Deberá indicarse las razones por las cuales hace alusión al proceso de declaración de pertenencia que se tramita en el Juzgado 33 Civil Municipal, ya que aporta una fotografía de una valla conforme los parámetros establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C. General del proceso.

6)- Deberá allegar plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

7)- La actora no dio cumplimiento a los preceptos del numeral 2) del art. 82 del C. General del Proceso, como quiera que no se indican los números de identificación de los demandados.

7)- La cuantía debe determinarse conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del proceso, conforme al avalúo vigente, ya que la determina y no allega el certificado catastral de 2020.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

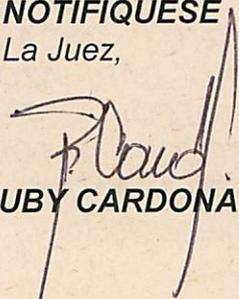
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

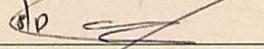

RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2020/00537
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

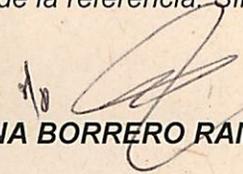
En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3535
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA instaurada **FINESA S.A.** contra **DAVINCI LEONARDO MUÑOZ COTACIO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que la parte actora debe aportar:

1. Certificado Tradición del vehículo identificado con PLACA DMU031, debidamente actualizado (Art. 468 No. 1° C.G.P.)
2. Debe aportar las certificaciones mediante las cuales se constate la cancelación de los periodos de la póliza grupo de vida, que pretende exigir.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **FINESA S.A.** contra **DAVINCI LEONARDO MUÑOZ COTACIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

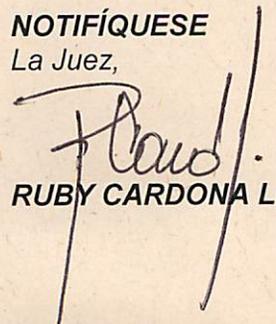
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No. 34.456 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 C.G.P.).

TERCERO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los abogados **CAROLINA CUERO** con T.P. 332.905 del C.S. de la J., **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. 117.117 del C.S. de la J., a **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR** con T.P. 289.600 del C.S. de la J., a **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ**, en los términos previstos en el escrito de la demanda (Fl. 30). Respecto de los demás autorizados, sírvese aportar el certificado de estudios.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

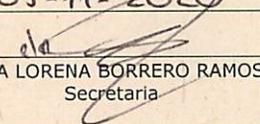
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP